
**UNIVERSIDAD LATINA S.C
INCORPORADA A LA U.N.A.M**

FACULTAD DE DERECHO

**PROFESIONALIZACIÓN DE LOS CARGOS
DE ELECCIÓN POPULAR**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:
ROBERTO GUILLERMO PÉREZ ÁLVAREZ

ASESOR:
SERGIO RAÚL ZERMEÑO NÚÑEZ



CUERNAVACA, MOR.

FEBRERO 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS RELACIONADOS CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS	3
GRECIA	3
ROMA	6
LOS AZTECAS	8
EN LA COLONIA	10
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES	13
LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE MARZO DE 1812	13
CAPITULO II	
LA LEY ELECTORAL DE 1830	17
LEY ORGÁNICA ELECTORAL DE 1857	18
LEY ELECTORAL DE 1911	21
LEY PARA LAS ELECCIONES DE LOS PODERES DE 1918	22
LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946	25
LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1951	26
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1990	28
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE 1990	34
REFORMAS ELECTORALES DE 1994	37
REFORMAS ELECTORALES DE 1996	39
CAPITULO III	
¿QUÉ ES UN REPRESENTANTE POPULAR?	44
DE LOS PODERES EN MÉXICO	47
REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE AGOSTO DE 1996	57
REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS DE OCTUBRE DE 1996	63
LOS PODERES EN MÉXICO	69
DIVISIÓN DE PODERES	70
PODER EJECUTIVO	71
PODER LEGISLATIVO	72
PODER JUDICIAL	73

DE LAS FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO-----	74
DE LOS REQUISITOS DEL PODER EJECUTIVO-----	78
DE LAS FUNCIONES DEL PODER LEGISLATIVO-----	80
DE LOS REQUISITOS DEL PODER LEGISLATIVO-----	104
DE LAS FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL-----	106
DE LOS REQUISITOS DEL PODER JUDICIAL-----	113
CAPÍTULO IV	
CONCLUSIONES-----	114
BIBLIOGRAFÍA-----	122

INTRODUCCIÓN.

En México a través de los tiempos se han desarrollado numerosos intentos por perfeccionar las leyes que nos rigen en materia electoral, cada uno de ellos encaminado a perfeccionar los procesos electorales para hacerlos mas transparentes y creíbles, pero particularmente, buscando que se respete la voluntad popular para elegir a los gobernantes, mismos que se estima deben de tener un grado mínimo de estudio y que a la fecha no es un requisito indispensable para ser candidato a un puesto de elección popular.

Es así que en el primer capítulo nos remontamos a los antecedentes Históricos relacionados con los servidores públicos iniciando con un pueblo de extraordinaria riqueza y cultura, Grecia, continuando obviamente la ciudad – Estado: Roma, Cuna del derecho, llegando a los antecedentes en el país siendo pilar en derecho electoral y en la organización política la Cultura Azteca para continuar abordando el tema de lo que sucedió durante la Colonia, siendo este capitulo de nuestra historia fundamental para la creación de nuestras leyes y sus reformas respectivas en la historia de nuestro país, iniciando esta con La Constitución de Cádiz de 1812 donde nos señalaba los procesos electorales siguiendo por distintas leyes electorales, llegando a la actualidad, terminando con la definición de lo que es un representante popular.

En el segundo capítulo se aborda el tema de los poderes en México, siendo estos el Ejecutivo, Legislativo y Judicial explicando la esencia de las facultades de cada uno.

En el tercer capítulo y entrando en materia de este trabajo se realiza de manera detallada el estudio de las funciones y los requisitos de cada uno de los poderes en el País, especificando cuáles son los requisitos que permiten ingresar a ellos, así como las funciones que la constitución les confiere.

En el cuarto y último capítulo se vierten algunas propuestas que permiten arribar a conclusiones que bien pudieran constituir alguna aportación tendiente a mejorar la representación popular siendo ésta la de poder realizar una reforma constitucional adicionando como requisito indispensable para ser servidor público, el de contar con título profesional.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS RELACIONADOS CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

I.I. GRECIA.

Algunos antecedentes históricos relacionados con los servidores públicos, los encontramos en un pueblo de extraordinaria riqueza y cultura.

Grecia tuvo como unidad Política a la Polis, cuya traducción literal sería **CIUDAD**, e ideológicamente llamada "Ciudad – Estado". La Polis giraba en torno a una comunidad Político – Religiosa, es decir, pertenecía al orden teocrático, siendo en esta nueva institución (*la polis*), en donde aparece el ciudadano con derechos civiles y políticos, agrupado en *demos* (Municipios).

El nacimiento de la *polis* o Estado Municipal era muy simple de acuerdo a la explicación aristotélica: la primera organización lo era la Familia, la unión de éstas formaban las Aldeas, las cuales en su conjunto originaban la Institución arriba Citada.

La forma de Organización Política de los griegos era de tipo elitista, ya que solo participaba un selecto grupo integrado por los ciudadanos quienes eran los únicos que gozaban de todos los derechos y además eran los que detentaban el poder.

Su conducta se encontraba regulada por un ordenamiento en el cual se conjugaban lo moral, lo jurídico y las

costumbres inmersas en el, teniendo su coercitividad depositada en un determinado grupo, eligiendo desde luego de la misma organización.

En Atenas el sufragio fue el soberano de la Ciudad, el interés publico sustituyo a las prescripciones religiosas, es decir, este fue el principio en el que el Gobierno de las Ciudades se Fundo.

En las deliberaciones de los senados o de las asambleas populares, donde se discutía sobre una Ley, la forma de Gobierno, el derecho privado o las instituciones políticas ya no era lo que la religión prescribe, sino los que reclamaba el interés general, en interés público.

Los funcionarios que existían en Atenas eran los siguientes.

1.- **REY:** era el que celebraba los sacrificios.

2.- **POLEMARCAS:** el que juzgaba a los extranjeros y era jefe del Ejército.

3.- **ARCONTE:** el que velaba por la conservación de los cultos domésticos.

4.- **TESMOSTETES:** Que en número de seis, presidían los grandes Jurados.

También fueron creadas magistraturas por la democracia y se integraban de la siguiente manera:

1. **ESTRATEGAS:** Que en número de diez eran los encargados de los asuntos relacionados con la guerra y la política.

2. **ASTIMONIOS:** Que en número de diez cuidaban de la policía.

3. **SITOFILAQUIOS:** Que en número de quince vigilaban la venta del trigo.

4. **METRONOMIOS:** Que en número de quince eran los encargados de las pesas y las medidas.

5. **CUSTODIOS:** Que en número de quince eran los encargados de las pesas y las medidas.

6. **RECEPTORES:** Que en número de diez se encargaban de las cuentas.

También había once magistrados que se encargaban de las cuentas.

Los magistrados perduraban un año en su cargo y la mayoría de las magistraturas se repetían en cada demo.

Es así como el Estado Municipal, en Grecia fijó el concepto de autonomía local, vigente aun en nuestra época. Apareció el sufragio como expresión de la soberanía popular y el

interés público sustituyó a las prescripciones religiosas. Los derechos políticos desembocaron en nuevas magistraturas de carácter democrático, de las cuales algunas, se constituían ejerciendo dentro de la actual Administración Municipal tales como: los receptores de cuentas, los responsables de los mercados y los encargados de las funciones de la policía.

I.II. ROMA.

La Ciudad - Estado, en Roma, tuvo gran desarrollo y evolución, que al crecer aún más el imperio de su derecho no sólo fue de los ciudadanos, sino que se extendió, aunque limitadamente, a las demás poblaciones, incluso a los extranjeros. Fue Justiniano, quien unificó por primera vez al Derecho a través de compilaciones básicas.

1.- ***Compilaciones Compuesta del Ius o doctrinas de juristas romanos***, que contenían las leyes de las XII tablas, plebiscitos, Senado consultos y edictos pretorianos.

2.- ***Compilación del derecho Imperial***, de la etapa en que Roma era gobernada por Emperadores y la cual se conformaba por leyes, Constituciones Imperiales y compilaciones anteriores, formándose así el Corpus Iuris Civiles, considerado como un legado de trascendental importancia.

Las personas libres se dividían en Ciudadanos y no Ciudadanos, tenían que reunir tres requisitos Sine qua non:

1. **STATUS LIBERTATIS:** que era el ser libre.
2. **STATUS CIVITATIS:** es decir, ser ciudadano de Roma y no extranjero.
3. **STATUS FAMILIAS:** siendo las personas que integraba la familia.

Roma aportó antecedentes fundamentales en el Gobierno Municipal, sobre todo con la creación en el año 385, a. C., de Ediles curules que, en funciones de los actuales Ayuntamientos, tuvieron jurisdicción administrativa y de Policía.

Se dice que el origen de los ayuntamientos se debió a la lucha que surgió entre los plebeyos y los patricios de la antigua Roma, ya que de esta lucha surgieron los tribunos de la plebe, que fueron una especie de procuradores del pueblo; después surgieron los ediles plebeyos, quienes iniciaron las funciones municipales; para luego dar paso a los Ediles curules quienes habían de representar la existencia de los primeros ayuntamientos.

La jurisdicción civil, recayó en los pretores y los Ediles curules tenían la jurisdicción administrativa y de policía, es decir, les correspondían la vigilancia y la reparación de los caminos públicos y de los puentes, la conservación de los templos y de los anfiteatros, de la tranquilidad y orden público, la dirección de espectáculos, la limitación de los gastos funerales, la prohibición de la usura, la expulsión de mujeres públicas y la policía religiosa y moral. Como se ha mencionado, la creación de los curules fue por

el año 387 A.C. y se elegían cada año, poseyendo plenitud de poder, es decir poseían *Imperium*.

Los edictos de los Ediles constituyeron verdaderas ordenanzas Municipales mismas que formaban la legislación del Municipio en donde se establecían reglas de gobierno local y definían facultades y deberes de las autoridades municipales.

A las ciudades que conservaron su organización Municipal, se les llamó *Municipia*, entre ellas había diferentes categorías: los que tenían derecho de ciudadanía Romana y gozaban de autonomía administrativa, se les llamó *Municipia federata*. Los que conservaban su organización local sin la completa ciudadanía Romana se les llamó *Municipia Cerita*.

El Derecho transformó las instituciones municipales, las primitivas leyes que regularon a los municipios, no habían sido escritas: fue en la época de Tarquino cuando *Sexto Papirio* las coleccionó en un código que fue designado con el nombre de *papiriano*, con su propia Legislación, el Municipio adquirió un carácter diferente al del Estado a que pertenecía, por exceso de sus propias funciones a pesar de reconocer y acatar las Leyes Generales del Estado.

I. III. LOS AZTECAS.

Para poder llegar a un conocimiento mas basto en lo referente al derecho electoral en nuestro país, no es posible el obviar, hacer especial mención a una de las culturas prehispánicas mas importantes de nuestro País, *Los Aztecas*, quienes contaban

con dos peculiaridades para elegir a sus mandatarios, siendo estos lo referente al *Tlatoani o monarca* y los *Calpulleques o jefes de barrio*.

Así como en culturas occidentales a su gobernante se le denominaba Emperador, eso es solamente aplicable para ese tipo de culturas por lo que la definición correcta para la civilización *mexica* vendría siendo **Tlahtoani** (que etimológicamente proviene del náhuatl y se traduce como *el que habla*), se utilizaba el término "señor" para el mandatario y "señorío" era aplicable para la entidad que gobernaba el tlahtoani.

El **Tlahtoani** era siempre la cabeza o del gobierno o del ejército o incluso el sumo sacerdote. A diferencia de otras civilizaciones, el título de tlahtoani no era hereditario; su elección dependía del consenso entre los miembros de la élite de la ciudad, aunque en el caso de los mexicas de Tenochtitlán el poder se conserva en una sola línea familiar.

El segundo gobernante de la ciudad era el *Cihuacoatl*, que se encargaba de los asuntos cotidianos de la ciudad y sustituía al tlahtoani en situaciones especiales. Tlacaelel fue el Cihuacoatl más importante, y era también el sumo sacerdote y hermano de Moctezuma Ilhuicamina.

Los tlahtoanis de Tlacopa, Tenochtitlán y Texcoco, que gobernaban sobre el valle de México eran conocidos como *hueytlatoanis*, el prefijo *huey*, significa Grandeza.

En esta etapa la organización social y política, descansaban en el clan y la tribu, es decir, una confederación de ambas que consistían en el asiento de tres Tribus, cuyos Tectriz no eran monarcas sino simplemente jefes militares electos por un consejo de jefes y dichas tribus eran las asentadas en México, Texcoco y Tlacopan.

La célula de organización y económicamente la base de la propiedad, del trabajo y de la producción, así como el foco de convivencia lo constituía, el calpullí que en su origen etimológico significa "casa grande" consistente en un grupo político de familiares, aliados y amigos que se regían por un consejo de ancianos que presidía un calpulleque o también denominado jefe de barrios, este calpulli era un órgano fundamental dentro de la organización azteca.

El calpulli era entonces, la expresión del poder social a la manera de los consejos municipales, pero era emanado de la alianza de las familias emparentadas, por lo que el consejo era integrado por los jefes de dichas familias, quienes intervenían en todos los asuntos que demandaban una decisión trascendente.

I. IV. EN LA COLONIA

La etapa colonial, tiene como origen el descubrimiento de América, cuya lucha por la conquista de la tierra era justificada por la finalidad religiosa que esta poseía.

La conquista española de nuestro País tuvo como consecuencia, la formación de una colonia denominada “La Nueva España”, con el establecimiento del virreinato.¹

En 1519, Hernán Cortes toca tierra, entrando sus naves en lo que ahora se conoce como Puerto de Veracruz; estableciendo en este lugar el Primer Ayuntamiento en la Nueva España con el objeto de obtener de él los poderes de que carecía, para que de este modo pudiese legalizar sus aspiraciones, ya que al fundar la ciudad, el Ayuntamiento tenía facultades para otorgarle nueva investidura, regulando las necesidades políticas y militares y pasando a constituir el basamento de la conquista, ya que a través de él se autorizó la conquista de México.

Al establecimiento de este Ayuntamiento, Hernán Cortes, le puso por nombre, la Villa Rica de Veracruz, el 22 de abril de 1519, mencionándose que le otorgó la denominación, por haber desembarcado en un viernes Santo de la Cruz.

Posteriormente en 1521, se instaló el Primer Ayuntamiento en el Valle de México, precisamente en Coyoacán, existiendo el acto de fecha 8 de marzo de 1524, que a la letra dice.

“...En la gran ciudad de Temixtitlan, lunes ocho de marzo de mil quinientos veinticuatro, estando ayuntados en su Ayuntamiento, en las casas de magnifico señor Hernando Cortes, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España donde se hace el dicho Ayuntamiento, estando presente los señores Francisco de

¹ FRANCISCO DE LA GARZA SERGIO, El Municipio, Hist. Nat. Y Gob., México, Editorial Porrúa.

las Casas, alcalde mayor; el bachiller Ortega, alcalde ordinario; Bernardino de Tapia, Gonzalo de Campo, Rodrigo de Paz, Juan Hinojosa y Alonso Jaramillo, regidores de ella, viendo y platicando las cosas del Ayuntamiento y cumplideras al buen publico y pareciendo las personas de uso y dieron sus peticiones para pedir solares a los cuales respondieron lo siguiente ante mi, francisco de Ortuña...”()

La Intención de Transcribir parte del texto de la citada acta, es para hacer la observación de cómo se integraba en estricto *sensu*, el Ayuntamiento en la Ciudad de México en época de la Colonia.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Los estados modernos surgen como una respuesta a una pregunta que se hacen prácticamente todas las sociedades: ***¿Cómo lograr orden y libertad al mismo tiempo?*** En los estados Antiguos encontrábamos orden y disciplina, lo que no había era libertad e igualdad, llamándoles a este tipo de Estados, Totalitarios.

En la actualidad se les suele llamar autoritarios a los regímenes que se basan en el mando y se olvidan del consenso; concentran el poder en un sólo hombre o en un solo órgano, sin darle valor a las instituciones representativas.

Los estados modernos se fueron conformando como reacción a ese autoritarismo, formando leyes e instituciones

necesarias para defender los derechos y las libertades de los ciudadanos, logrando así la convivencia armónica entre los habitantes de un lugar. A todo Estado Moderno corresponde un Estado de Derecho, para serlo se requiere de leyes fundamentales, hechas para ***todos y obligatorias***.

En los estados de derecho las personas no obedecen a los hombres sino a las leyes e instituciones, es decir, todo Estado Moderno se rige por un conjunto de principios que permiten organizar, limitar, orientar y acotar el poder, en beneficio de las libertades individuales, distribuir, dividir y organizar las funciones de gobierno y ***establecer reglas para que los ciudadanos ocupen los cargos de elección***, concentrando todo lo anterior en un documento llamado **CONSTITUCIÓN**.

Las Constituciones y las leyes sirven para organizar a los Estados y para limitar el poder público de los ciudadanos que detentan dicho poder. El poder queda sujeto al derecho para impedir la arbitrariedad mediante reglas para la aplicación de las Leyes.

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE MARZO DE 1812

Para realizar un análisis objetivo del tema en lo que se refiere al desarrollo jurídico de los procesos electorales, se necesita hacer un estudio a fondo de lo que han sido los procedimientos electorales a través de los tiempos en nuestro País, por lo cual nos debemos de remontar al origen de la legislación electoral.

La Constitución de Cádiz se promulgó el 19 de Marzo de 1812, sirviendo de base para las primeras Constituciones de nuestro País y es la que establece las bases jurídicas en materia electoral, dicha Constitución Constaba de 384 artículos divididos en 10 títulos mismos que a su vez se subdividieron en capítulos. La formación de las Cortes, la elección de diputados y las facultades del poder Legislativo fueron materia del Título Tercero.

El artículo 34 de la Constitución de Cádiz, señalaba que los procesos electorales se dividían en tres fases:

- a).- Juntas Electorales de Parroquia.
- b).- Juntas Electorales de Partido; y
- c).- Juntas Electorales de Provincia.

a).- Las Juntas Electorales de Parroquia.- se hacía mención que la parroquia era la célula del proceso electoral, la cual era una circunscripción de carácter religioso-administrativo. Para llevar a cabo el proceso de elección de los electores parroquiales, el párroco del lugar convocaba a misa y al término de ésta, presidía la asamblea y se elegía el lugar para celebrar la votación; primero se elegía a un presidente, un secretario y dos escrutadores, quienes eran los responsables de la elección. A continuación se elegían once compromisarios por cada elector parroquial, los ciudadanos manifestaban de viva voz por quiénes votaban, lo que era registrado por el secretario para efectuar el cómputo final. Los compromisarios ya electos en una asamblea aparte elegían a un elector o electores parroquiales por cada 200 almas.

b).- Juntas Electorales de Partido.- El partido, integraba una unidad territorial con cierta afinidad al actual distrito electoral. Los electores reunidos en las cabeceras de los partidos, constituían las juntas Electorales de Partido. El párroco del lugar, convocaba a los electores parroquiales en las cabeceras de los partidos y al termino de la celebración de la misa nombraban al presidente, secretario y dos escrutadores para que fueran los responsables de la elección de los electores de partido, en las juntas electorales de partido se elegían tres electores por partido quiénes más adelante integrarían las Juntas de Provincia, ésta elección se efectuaba en forma secreta, por mayoría absoluta de votos y a segunda vuelta.

c).- Juntas Electorales de Provincia.- Para la elección de diputados los electores de partido se reunían en la capital de la provincia y elegían por mayoría absoluta y a segunda vuelta al diputado o diputados que le correspondían, uno por cada 70 mil almas.

Se puede observar que ya se vislumbraba lo que actualmente se conoce como secciones y distritos electorales, teniendo semejanza también la elección del Presidente, Secretario y escrutadores de las Juntas Parroquiales, de Partido y de Provincia, con las actuales mesas directivas de casillas. En esa época no existía padrón electoral, ni tampoco un organismo que regulara los procesos electorales, siendo las mesas directivas de casilla así conocidas actualmente, quienes decidían si un elector podía o no votar en ese momento.

Sin duda la Constitución de Cádiz para su época fue un documento poco avanzado en algunos de sus conceptos, con grandes lagunas y adelantada a su tiempo en otros conceptos pero que finalmente sirvió de base para regular las actividades relacionadas con las normas jurídicas que regularían el derecho electoral.

CAPÍTULO II

II.1.- LEY ELECTORAL DE 1830.

Con la Ley Electoral del 12 de Julio de 1830, se aportan nuevos elementos a los procesos electorales; conformándose para las elecciones primarias una Junta Electoral integrada por los habitantes de una manzana en el distrito o sección y en los territorios con los habitantes de dos manzanas, en caso de que no existieran manzanas, se formaban secciones en un espacio territorial que tuviera como mínimo 400 y como máximo 800 ciudadanos. Un mes antes de la elección, el Ayuntamiento designaba un comisionado por manzana o sección, con el fin de que empadronara a aquellas personas que tenían derecho a votar, entregándoles a cada uno una boleta que se utilizaba en el momento de la elección como credencial de identificación y como boleta electoral; debiendo quedar por ley debidamente empadronados ocho días antes de la elección.

Si por alguna causa el comisionado consideraba que el ciudadano no reunía los requisitos establecidos por la Ley, éste, el día de la elección, podía presentar su reclamación ante la Junta Electoral, si por error no recibía la boleta podía acudir al comisionado hasta un día antes de la elección.

Las elecciones secundarias, se efectuaban en la capital, bajo la presidencia del Gobernador, hasta que se nombraba un presidente de la Junta. Una vez hecho lo anterior el Gobernador se retiraba y se procedía a elegir a los integrantes de las

comisiones necesarias para calificar la legitimidad de los nombramientos y resolver las reclamaciones que se presentaran.

II.2.- LEY ORGÁNICA ELECTORAL DE 1857.

El 12 de Febrero de 1857 fue publicada la Ley Orgánica Electoral, en ella por primera vez se mencionan los Distritos Electorales por cada cuarenta mil habitantes o fracción superior a veinte mil; en dicha ley desaparecen las Juntas departamentales que elegían al Presidente de la República y a los Senadores, siendo los propios electores quienes mediante el voto universal los que llevan a cabo las elecciones; se crean una serie de procedimientos vigentes en la actual legislación electoral.

Para la elección de Diputados, se integraban las Juntas Electorales con los electores de las secciones, las cuales se integraban por: un presidente, un secretario y dos escrutadores. Se estableció que se elegiría un diputado propietario y un suplente por cada distrito.

Para ser Diputado propietario o suplente se debían reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser vecino del Estado, Distrito Federal o territorio que lo hubiera elegido;
- b) Pertener al Estado Secular;
- c) Tener 25 años cumplidos el día de la elección.

La Ley señalaba el momento de la votación, del escrutinio y de la declaración del resultado para designar a los electores que hubieren ganado por mayoría absoluta; en ese momento eran declarados diputados electos. En el caso de que ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría absoluta, se repetía la elección entre los dos que hubieran obtenido el mayor número de votos, y el que tuviera mayoría relativa sería el candidato electo, en caso de empate se repetía la votación y en caso de que persistiera de nueva cuenta el empate, se decidía por suerte; los suplentes se elegían de la misma manera.

Se establecieron en esta Ley los requisitos para ser presidente de la República, Presidente de la Suprema Corte de Justicia y Magistrados, siendo estos los siguientes:

a).- Ser ciudadano Mexicano en ejercicio de sus derechos;

b).- Tener 35 años cumplidos el día de la elección;

c).- Residir en el País cuando se verifique la elección;

d).- Pertenecer al Estado secular;

e).- Obtener la mayoría absoluta de los votos del número total de los electores de la república o en su defecto ser nombrado por el Congreso de la Unión.

f).- Deberían ser instruidos en la ciencia del derecho, a juicio de los electores;

g).- Haber nacido en territorio nacional.

Por cuanto a la elección de Presidente de la República, el Congreso se constituía en Colegio Electoral y elegía por mayoría absoluta de los Diputados al Presidente de la República; cuando los candidatos no obtenían la mayoría absoluta, el Congreso en su calidad de Colegio Electoral votaba por diputaciones y así se elegía al Presidente de la República entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayoría relativa, dicha votación se realizaba por escrutinio secreto, en caso de empate se decidía por suerte.

En la Ley Orgánica referida se establecieron como causales de nulidad de las elecciones, las siguientes:

a).- La falta de algún requisito legal en el electo;

b).- Que estuviera comprendido dentro de las restricciones que contemplaba la Ley;

c).- Porqué en su nombramiento hubiese habido violencia de la fuerza armada;

d).- Por haber mediado soborno o cohecho en la elección;

e).- Por error substancial respecto de la persona nombrada; y

f).- Por error o fraude en el cómputo de los votos.

La Ley Orgánica Electoral de 12 de Febrero de 1857, fue el inicio de una nueva etapa dentro de los procesos electorales de nuestro País.

II.3.- LEY ELECTORAL DE 1911.

La ley electoral de 1911 y su reforma del 22 de Mayo de 1912, otorga a los Partidos políticos personalidad jurídica; organiza el registro de electores; establece la elección directa y crea los colegios municipales sufragáneos; establece que el proceso electoral se dividía en tres partes: sección, colegio municipal sufragáneo y distrito electoral. Cada dos años se dividía el país en distritos electorales compuestos por sesenta mil personas o fracción superior a veinte mil, mismos que se dividían también en colegios municipales sufragáneos; esta división la llevaban a cabo los gobernadores de los estados y las primeras autoridades del distrito y territorios.

Por otra parte los Presidentes de los Ayuntamientos dividían a los municipios en secciones de quinientos a dos mil habitantes. Por cada quinientos habitantes se elegía un elector, los colegios municipales sufragáneos estaban compuestos por los municipios en que se dividía el distrito, excepto las poblaciones en que no se completaran cinco electores, los municipios vecinos integraban los colegios municipales sufragáneos. Como acto previo

a la elección los partidos políticos registraban sus candidatos a electores ante el Presidente Municipal.

La legislación en comento otorgó a los partidos políticos el rango de sujetos de derecho, reglamentó su constitución y funcionamiento: para la creación de un partido político se debería de convocar a una asamblea en donde estuvieran por lo menos cien ciudadanos, los cuales debían de aprobar un programa político y de gobierno, debían elegir una junta que tuviera facultades como representante del partido y que la asamblea se protocolizará ante notario publico.

Por primera vez en la Historia de nuestro País se da la elección directa de diputados y Senadores. La elección para Presidente de la República, Vicepresidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, permaneció como una elección indirecta.

II.4.- LEY PARA LAS ELECCIONES DE LOS PODERES FEDERALES DE 1918.

La Ley para las elecciones de los poderes federales, promulgada el 1o de Julio de 1918 por Venustiano Carranza, estableció que las elecciones ordinarias se celebrarían en los años terminados en cero o cifra par y serian el primer domingo del mes de Julio; el sistema de votación era directo; durante la vigencia de esta Ley, el territorio nacional se dividió en distritos electorales numerados progresivamente, cada distrito electoral comprendía sesenta mil habitantes o por cada fracción que excediera de veinte mil habitantes, en caso de que el numero de habitantes fuera

menor de veinte mil, la población se dividiría en partes iguales y se distribuiría entre los distritos colindantes.

Esta Ley representó un gran avance en materia electoral, los aspectos mas relevantes de la misma fueron: se depura el procedimiento de casillas, desaparece la mayoría absoluta, se garantiza el secreto del voto, se establece el padrón electoral con carácter de permanente, se perfila la credencial de elector, se fijan las bases para la reclamación para la nulidad de votos, se establecen los requisitos para diputados, Senadores y Presidente de la República.

Las listas electorales eran permanentes y sujetas a revisión cada dos años, siendo integradas y revisadas por tres consejos que se designaban para el efecto.

En la citada ley se establecieron como requisitos para ser candidatos a Diputados y Senadores los siguientes:

a).- Mexicano por nacimiento;

b).- Originario y vecino del Estado o territorio de la elección, con residencia de seis meses anteriores inmediatos a la fecha de la elección;

c).- Contar con 25 y 35 años cumplidos el día de la elección respectivamente.

Los requisitos que se establecieron en la mencionada ley para los candidatos a Presidente de la República, eran los siguientes:

a).- Mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

b).- Contar con 35 años de edad cumplidos el día de la elección.

c).- Haber residido en el país continuamente durante todo el año anterior al día de la elección.

La elección de Diputados era directa y secreta, conforme se emitían los votos se depositaban en las ánforas correspondientes, posteriormente se comprobaba si el número de votos emitidos, correspondía al número de electores que los habían emitido, efectuándose a continuación el escrutinio correspondiente. Al terminar se llenaban tres tantos de un formato que la misma ley señalaba para el efecto de que se fijara en un lugar visible al levantarse la casilla, el otro tanto se enviaba con el expediente electoral, y el último tanto se quedaba en poder de los secretarios de la casilla.

De la misma forma se llevaban a cabo las elecciones de Senadores y Presidente de la República. La Junta computadora de los distritos electorales se instalaba el jueves siguiente a la fecha de la elección, tanto para Diputados y Senadores, como para Presidente de la República.

En caso de inconformidades por incidentes en la votación, se otorgaba el derecho de reclamación para pedir la nulidad de votos a los representantes de los candidatos y a los ciudadanos del distrito electoral correspondiente, las que deberían ser apoyadas por testimonios fidedignos al instalarse la junta y consignados después a las autoridades competentes.

Las causas de nulidad contempladas en dicho ordenamiento eran las siguientes:

a).- Haber viciado el secreto del voto por cualquier causa;

b).- Error o fraude en la computación de los votos; y

c).- No haber permitido a los representantes de los candidatos o de los partidos a ejercer sus funciones.

Esta ley estableció también los requisitos que deberían reunir los partidos políticos para participar en los procesos electorales. También es importante señalar que en dicho ordenamiento se establecieron sanciones penales para los infractores del mismo.

II.5.- LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946.

Durante la Presidencia de Manuel Ávila Camacho se promulgó la Ley Electoral Federal de Enero de 1946, por medio de la cual, por primera vez en la historia se dividen los procesos electorales en: Preparación de las elecciones, vigilancia y

desarrollo. Se crean organismos electorales, que, aunque dependían del gobierno federal fueron un avance en derecho electoral. Los Organismos que se crearon fueron: Comisión Federal de Vigilancia Electoral, las Comisiones Locales Electorales, Comités Distritales Electorales y el Consejo del Padrón Electoral.

Se establecen los requisitos para que las organizaciones políticas obtuvieran el registro oficial como Partido político Nacional, dichos requisitos eran los siguientes: Contar con treinta mil asociados por lo menos en todo el país, siempre que en las dos terceras partes de las Entidades Federativas se organizaran con no menos de mil asociados; obligarse a actuar de conformidad con lo que establecía la Constitución Política del País; Establecer en el acta constitutiva de la organización la prohibición de aceptar pactos o acuerdos que los obligaran a actuar subordinadamente a una organización internacional o afiliarse a partidos políticos extranjeros.

Los partidos políticos de conformidad con lo que establecía esta Ley se obligaban a realizar elecciones internas para designar a sus candidatos para participar en las contiendas electorales. El espíritu de esta ley estaba orientado a fortalecer a los partidos políticos para convertirlos en partidos estables y permanentes y para que, a su vez, se fomentara la participación popular, orientándose plenamente a la participación democrática.

II.6.- LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1951.

Durante la Presidencia de Miguel Alemán el 4 de Diciembre de 1951 se publicó en el Diario Oficial de la federación La

Ley Electoral Federal, en ella se estableció que las elecciones ordinarias para Diputados se llevarían a cabo cada tres años y las elecciones para Senadores y Presidente de la República cada seis años, dichas elecciones se efectuarían el primer domingo de Julio del año de la elección. Producto de ésta Ley se crean: la Comisión Federal Electoral, los Comités Distritales Electorales, las mesas directivas de casilla, las Comisiones Locales Electorales y el Registro Nacional de Electores como los organismos responsables de la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral.

Esta ley estableció las causas por las cuales podían perder temporal o definitivamente su registro los Partidos Políticos, dichas causas eran las siguientes: No contar con más de treinta mil miembros en todo el país y con más de dos mil quinientos afiliados en cada una de las dos terceras partes de las Entidades Federativas; no actuar políticamente en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Federal; depender de pactos políticos con organizaciones internacionales o partidos políticos extranjeros.

Los partidos políticos legalmente reconocidos, disfrutaban de los siguientes estímulos: no pagaban impuestos, como el timbre postal en los contratos de arrendamiento, compraventa, donaciones, rifas sorteos o festivales para recabar fondos para las actividades de su partido.

Como consecuencia de la Ley Electoral Federal de 1951, se inicia en nuestro país una serie de reformas Constitucionales con el fin de perfeccionar los sistemas electorales, sobresalen las reformas y adiciones que se efectuaron durante la

Presidencia de Adolfo Ruiz Cortines, ya que en 1954 y como producto de estas reformas, se le dio el derecho al voto a la mujer.

Durante el Régimen de Adolfo López Mateos, en el año de 1963 se modifica y adiciona la Constitución, con el fin de incorporar a los diputados de partido, consistiendo en que cada uno de los partidos que obtuvieran diputados logrados por el sistema de mayoría, cada y que obtuviera un mínimo de victorias electorales directas, tenía derecho a un número proporcional de representación. El Partido que obtuviera el 2.5% de la votación total nacional, tenía derecho a que se le reconocieran cinco diputados de partido y por cada punto cinco por ciento de la votación recibida se le concedía una curul más y así sucesivamente hasta llegar a un máximo de veinte diputados de partido, por cada uno de los partidos que participaran en dicha elección. Con lo anterior se pretendía que todos los partidos políticos tuvieran representación en la Cámara de Diputados, tanto los de mayoría como los de minoría. Producto de esta reforma también se estableció como requisito para votar la credencial permanente de elector

II.7.- CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1990.

En nuestro país con el proceso electoral de 1988, el sistema electoral fue probado por una competencia de partidos políticos jamás sentida; con nuevas formas de organización de los partidos políticos, divisiones en los mismos y reagrupamientos de las fuerzas políticas, con la aparición de una nueva y competitiva fuerza electoral, problemas postelectorales por el cómputo de los

votos, fuerzas políticas totalmente radicalizadas que fueron la causa de que el partido predominante en el poder tuviera que negociar y asumir compromisos con las demás fuerzas políticas, obligando a que el titular del poder Ejecutivo se comprometiera a impulsar una reforma en materia Electoral, para que se sentarían las bases de una convivencia política más equitativa, con organismos electorales profesionales y el inicio del proceso de ciudadanía de los órganos electorales para que fueran más transparentes los procesos electorales.

La renovación de los Procesos Electorales se da con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de abril de 1990, por medio del cual se reformaron y adicionaron los artículos 5º, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La organización de las elecciones Federales seguiría siendo una función del Estado, ejercida por los poderes legislativo y Ejecutivo, con la participación de los Partidos Políticos y los ciudadanos a través de un organismo público que sería la autoridad en materia electoral, autónomo en sus decisiones y contaría en su estructura con órganos de dirección, vigilancia integrado en su mayoría por representantes de los partidos políticos nacionales.

Se estableció que los medios de impugnación serían del conocimiento de dicho organismo público y de un tribunal autónomo, el cual sería el órgano jurisdiccional en materia electoral, buscando con esto dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando que los actos y resoluciones electorales se apegaran a los principios de certeza,

legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo. El Tribunal funcionaria en pleno o en Salas regionales, resolvería en una sola instancia y contra sus resoluciones no procedería juicio ni recurso alguno, salvo aquellas que se dictaran con posterioridad a la jornada electoral, las cuales solo podrían ser revisadas y en su caso modificadas por los colegios electorales.

Se continuó con la práctica de que las Cámaras de Diputados y Senadores calificaran las elecciones por conducto de un colegio electoral. El Colegio electoral de la Cámara de Diputados estaría integrado por 100 presuntos diputados nombrados por los partidos políticos en la proporción que les correspondiera producto de las constancias otorgadas; el Colegio electoral de la Cámara de Senadores sería integrado por los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada estado y de la comisión permanente del Congreso de la Unión.

En caso de que hubiera impugnaciones de alguna elección ante el Tribunal Electoral, serían dictaminadas y sometidas a consideración de los colegios electorales; las resoluciones del Tribunal solo podrían ser modificadas o revocadas por los colegios electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

De acuerdo con la reforma a la Constitución Federal se modificó la integración de la cámara de diputados al introducir conceptos como la llamada "cláusula de gobernabilidad" o "candado". De acuerdo con la nueva normatividad la Cámara de diputados se integraría por 500 Diputados, 300 de ellos elegidos

por el principio de votación mayoritaria relativa y 200 según el principio de representación proporcional.

Producto de la Reforma a la Constitución Federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Agosto de 1990 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), el cual establecía, la forma de integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos; la función del Estado de organizar las elecciones; y el sistema de medios de impugnación.

Por esas razones el proceso electoral siguiente, es decir el de 1991 ya fue regulado por una nueva legislación en materia electoral, que por primera vez en la historia del poder legislativo, ningún partido político por si solo contaba en la Cámara de Diputados con el número de legisladores suficientes para alcanzar la mayoría calificada de las dos terceras partes, que la Constitución establece como requisito indispensable para ser reformada o adicionada.

Se crea el Instituto Federal Electoral organismo que viene a sustituir a la Comisión Federal Electoral. Se crea también el Tribunal Federal Electoral en sustitución del Tribunal de lo Contencioso Electoral. Los bienes y recursos de la Comisión Federal Electoral y sus órganos técnicos pasaron al Instituto Federal Electoral; el personal administrativo adscrito al tribunal de lo contencioso electoral, se incorporó al Tribunal Federal Electoral.

El Instituto Federal Electoral sería en lo sucesivo, el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función

estatal de organizar las elecciones; los fines del Instituto serían: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el funcionamiento del régimen de partidos políticos; integrar el registro federal de electores; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y Ejecutivo; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la difusión y promoción de la cultura política

Para las elecciones Federales de 1991, se elaboró un nuevo padrón electoral, el cual incluía la credencial para votar con fotografía, misma que a partir de la promulgación del COFIPE debería contener los siguientes datos: Entidad federativa, Municipio y localidad que correspondan al domicilio del elector; distrito electoral uninominal y sección electoral en donde debería votar; apellido paterno, materno y nombre completo; domicilio, sexo, edad y año de registro; clave de registro; lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se reglamentaron las normas Constitucionales relativas al sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales de los que conocería el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral.

El ordenamiento legal en cita establecía que los ciudadanos podrían interponer el recurso de aclaración en contra de los actos de las oficinas municipales del Instituto; los partidos

políticos podrían interponer el recurso de revisión en contra de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto.

Durante el proceso electoral y para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del instituto, se establecieron los siguientes medios de impugnación:

a).- Recurso de Revisión: para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales.

b).- Recurso de Apelación: el cual se interponía durante la etapa preparatoria de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo General del Instituto.

c).- Recurso de inconformidad, para objetar los resultados de los cómputos distritales para solicitar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de Diputados o Senadores.

Se contemplaba también el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad, en el caso de que se impugnaran los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las casillas, por irregularidades durante la jornada electoral.

El Tribunal Federal Electoral se definió como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, el cual tendría competencia para resolver en forma definitiva e inatacable los recursos de apelación y de inconformidad que interpusieran, así

como la imposición de sanciones que se derivaran de la aplicación de la ley reglamentaria. Se integraría por una Sala Central con sede en el Distrito Federal con carácter permanente y cuatro Salas Regionales las cuales se instalarían durante la primera semana del mes de Enero del año de la elección y concluirían sus funciones, para entrar en receso, el último día del mes de noviembre del año de la elección. La Sala central quedó integrada por cinco magistrados y las Salas Regionales con tres magistrados.

Para cada proceso electoral se integraría una sala de segunda instancia integrada por cuatro miembros de la Judicatura federal y por el presidente del Tribunal federal Electoral quien la presidiría. Dicha sala sería competente para resolver las impugnaciones a las resoluciones que emitieran las salas del tribunal Federal Electoral.

II.8.- LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE 1990.

En el Estado de Morelos los órganos electorales habían estado a cargo de las autoridades gubernamentales; la organización de las elecciones había sido responsabilidad directa de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos. Dicha función se realizaba a través de un organismo denominado Comisión Electoral del Estado, la cual ejercía sus funciones complementariamente por medio de los comités distritales y municipales.

La Ley Electoral del Estado de Morelos de 31 de Agosto de mil novecientos noventa, contemplaba como organismo Electoral a la Comisión Estatal Electoral, misma que se integraba de la siguiente forma:

I.- Un Presidente; que era nombrado por el Congreso del Estado a propuesta de una terna que el titular del Poder Ejecutivo enviaba, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes de Noviembre anterior a la elección.

El titular del poder Ejecutivo debía de consultar a las organizaciones sociales, partidos políticos, colegios de profesionistas e Institutos de enseñanza superior para proponer la terna;

II.- Cinco comisionados del Poder Legislativo, propuestos de la siguiente forma: tres por la fracción parlamentaria mayoritaria y dos por las fracciones parlamentarias minoritarias;

III.- Un Comisionado representante del Poder Ejecutivo, quien además fungía como Secretario Técnico de la Comisión;

IV.- Seis Consejeros Ciudadanos, designados por el congreso del Estado, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, a más tardar el quince de noviembre del año anterior a la elección; y

V.- Comisionados representantes de los Partidos Políticos, de acuerdo a las siguientes reglas:

a).- Un comisionado por cada Partido político que hubiese obtenido entre un 1.5% y el 10% de la votación Estatal emitida en la anterior elección de diputados de mayoría relativa;

b).- Un Comisionado adicional por cada partido que hubiese obtenido más del 10% y hasta el 20% de la votación estatal emitida a que se refiere el inciso anterior;

c).- Otro Comisionado por cada partido político que hubiese obtenido más del 20% y hasta el 30% de la propia votación estatal;

d).- Un Comisionado por cada partido político que hubiese obtenido más del 30% de la votación mencionada en los incisos anteriores; y,

e).- Un Comisionado con voz pero sin voto, de los partidos políticos que hubiesen obtenido la inscripción de su registro definitivo o condicionado con fecha posterior a la última elección o que hayan obtenido el 1.5% en la votación anterior de diputados de Mayoría relativa.

Para designar al Presidente de la Comisión Estatal Electoral el Congreso del Estado integraba una comisión especial con cada uno de los partidos políticos con representación en el congreso y con los presidentes de todas las comisiones que integraban la Gran Comisión, para evaluar los merecimientos, capacidad, idoneidad, estudios y experiencia de los ciudadanos propuestos por el titular del Poder Ejecutivo y proponía al pleno del

Congreso la designación de uno de ellos como presidente de la Comisión Electoral del Estado.

El dictamen debía de ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y, en caso de no obtenerse dicha mayoría la designación se hacía por insaculación de la propia terna enviada por el titular del poder Ejecutivo.

Para que la Comisión Electoral del Estado pudiera sesionar, debían estar presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que debería estar el presidente. Las resoluciones de La Comisión Estatal Electoral se tomaban por mayoría de votos y en caso de empate el presidente contaba además con voto de calidad.

II.9.- REFORMAS ELECTORALES DE 1994

En 1994 vuelve a realizarse otra reforma que afecto la organización del IFE creado cuatro años antes, con el único objetivo de darle mayor autonomía y reafirmarla, confiriéndole un mayor peso a los representantes ciudadanos, un punto importante es que ahora los representantes e los partidos políticos se les reprimió el voto en consejos y ahora solo contaban con voz.

Los consejeros ciudadanos que vinieron a sustituir a los consejeros magistrados nombrados en 1990, lo que traía como consecuencia la ciudadanización de los procesos, o esa era la intención, ya que no tenían requisitos mayores que los que establecía el artículo 74 del COFIPE, que les imponía solamente tener título profesional o equivalente, por lo que de la estructura

del consejo general se desprende que aparte de los anteriores integrantes existían representantes de partido sin voto, pero con voz, por lo que seguía existiendo una hegemonía en ese órgano del partido mas poderoso, el PRI por la representación proporcional que les favorecía al momento de nombrar representantes de partido según la votación emitida en la anterior elección; ya que aparte de tener representantes diputados de su partido con voz tenia el apoyo en la sesiones de su representante de partido, así también quien elegía a los consejeros ciudadanos era la propia cámara baja por lo cual no existía una ciudadanización del órgano que se intento crear, seguía estando politizado totalmente en su órgano de decisión.

Estos nuevos consejeros ciudadanos mantenían voz y voto, creciendo su posible poder, lo que los hacia tener un importante peso dentro del órgano del consejo general, por lo que tenían una responsabilidad mayor al recaer el peso de la toma de decisiones, pero es bajo su nueva personalidad electoral de ciudadanos que se le da una mayor ciudadanización y autonomía al órgano supremo de este Instituto; por lo que en consecuencia ahora solo existían 11 consejeros con voto y de los cuales los ciudadanos sobresalían de los representantes de los poder públicos.

De 1994 a 1996 el consejo general, volvió a sufrir cambios integrándose por un consejero del ejecutivo, el cual era el secretario de gobernación quien fungía como presidente del consejo general; lo que le restaba independencia y autonomía del gobierno, ya que el encargado de la política interior del país, el secretario de gobernación que emanaba del partido en el poder, era quien

presidía dicho órgano, por lo que no se dio la separación de partido gobierno en esta institución.

Aunado a lo anterior también estaba integrado por 4 consejeros del legislativo, dos de la cámara de diputados y dos de la cámara de senadores uno electo por la primera mayoría y los segundos por la primera minoría, y 6 consejeros ciudadanos, los cuales tenían voz y voto.

II.10.- REFORMAS ELECTORALES DE 1996

En el año de 1996, se logra una de las reformas electorales más trascendentes en la historia de nuestro País.

El IFE en su organización volvió a sufrir cambios, ahora el Secretario de Gobernación dejó de estar como integrante del consejo general, los consejeros representantes del legislativo ahora ya no tendrían voto al igual que los de los partidos políticos, y ahora la toma de decisiones recaía sobre ocho consejeros electorales que vinieron a sustituir a los consejeros ciudadanos.

En consecuencia el consejo general quedo de la siguiente manera:

- a) 1 consejero presidente (con voz y voto)
- b) 8 consejeros electorales (con voz y voto)
- c) 1 representante de cada grupo parlamentario (con voz y sin voto)

- d) 1 representante de cada partido político
(con voz y sin voto)
- e) 1 secretario ejecutivo

Los consejeros electorales duraran en su encargo 7 años, y serán designados por votación en la cámara de diputados.

El conjunto de reformas legislativas de 1996 ha afectado al sistema electoral en muchos de sus elementos relevantes:

- Incremento del porcentaje de votación requerido para que un partido político participe en la asignación de escaños de representación proporcional, del 1.5 al 2%.

- Se incorpora el principio de representación proporcional en la elección de senadores, para elegir a 32 de sus 128 integrantes. Se eligen ahora tres senadores por igual en cada una de las 32 entidades federativas: dos por el principio de mayoría relativa y el tercero asignado a la primera minoría; los 32 restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal nacional. Lo cual en mi opinión va en contra de su naturaleza, ya que los senadores representan estados por lo cual considero que uno por estado es mas que suficiente, evitando derroche

del gasto público en sueldos y una mayor facilidad para llegar a acuerdos.

- Se modifican los requisitos para el registro como partido político: se exige contar con seis mil afiliados por entidad, de por lo menos 20 de las 32 entidades federativas, o bien con 600 en por lo menos 200 de los 300 distritos electorales uninominales.

- Se incrementa el porcentaje requerido para que un partido político nacional conserve su registro: un mínimo del 2%.

- Se establece que la financiación pública debe prevalecer sobre otros tipos permitidos y regulados por la ley.

- Aumentan las atribuciones de control a cargo la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como la realización de auditorías a los partidos políticos.

Otra reforma importante fue la del artículo 99 Constitucional, mediante la cual se incorpora el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, como órgano especializado de dicho

Poder; por lo que deja de ser un tribunal administrativo como venia siendo desde su creación.

Este Tribunal funciona con una Sala Superior permanente, integrada con siete Magistrados; y cinco Salas Regionales temporales, integradas, cada una de ellas, con tres Magistrados; pasando la Sala Central a ser una Sala Regional.

El nombramiento de sus Magistrados se lleva a cabo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Senadores, de una terna presentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En mi opinión el nombramiento de estos magistrados debería ser de otro modo, ya que al ser votados por la cámara de diputados, debe existir un "cabildeo" -como en el argot político de nuestro país se le llama- entre los posibles magistrados y los grupos parlamentarios de cada partido, por lo que a cambio de recibir votos de ese grupo parlamentario debe existir un favor reciproco por parte del posible magistrado, por lo cual deja mucho que pensar sobre el origen de el nombramiento de estos funcionarios judiciales, los cuales deberían ser por carrera judicial y no por votación de la cámara de diputados, para evitar sospechas sobre los dictámenes que estos pudieran emitir en controversias electorales.

En ese mismo año, por medio de reforma surge el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fortaleciéndose y protegiéndose así, los derechos políticos de los ciudadanos consagrados en la constitución.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Federal, que reglamenta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que éste será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, con competencia para resolver:

- Las impugnaciones de las Elecciones de Diputados y Senadores;
- Las impugnaciones de la elección de Presidente de la República; Realizar el cómputo de la elección de Presidente y formular la declaración de validez y de Presidente electo;
- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades locales electorales,

Se crea la **Ley General del Sistema de Medios** de impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Federal, que contiene medios para garantizar la legalidad, constitucionalidad y definitividad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de las entidades federativas.

Tal cuerpo normativo también abarca los siguientes:

- El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para

garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica, en los asuntos políticos del país;

- El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas; y

- El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

La autonomía que goza el Tribunal Electoral radica, principalmente, en el hecho de que sus sentencias tienen el carácter de definitivas e inatacables, lo que implica que ninguna otra autoridad del país, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda modificar su decisión, lo que las hace inatacables y definitivas.

CAPÍTULO III

III.1 ¿Que es un representante popular?

Esta es la medula espinal de esta tesis y tenemos que estar bien claros de la definición del mismo para lograr una mayor comprensión del tema:

La Representación Política es el fenómeno por el cual la nación a través de técnicas diversas, principalmente la elección, designa a cierto número de **CIUDADANOS**, para que, ante la imposibilidad de hacerlo por sí misma, participen en la creación de la voluntad estatal.²

La representación política se origina principalmente en la Edad Media, aunque existen evidencias arqueológicas que demuestran que también fue utilizada por el mundo antiguo. Durante el Medievo, la combinación de acontecimientos, tales como: la aparición y proliferación de pueblos y ciudades dotados de cartas reales; el surgimiento de la burguesía; los problemas financieros de los monarcas feudales y la lucha de la nobleza por limitar el poder real; fundamentalmente, dieron como resultado la celebración de concilios "nacionales" donde estuvieron representados los estamentos más importantes de la comunidad feudal.

El caso más ilustrativo es el del parlamento inglés, el cual al limitar el poder regio y apoderarse del control político del gobierno, dio origen al parlamentarismo. La asamblea británica logró trascender al absolutismo y proyectarse hasta la época moderna, sirviendo de ejemplo, modelo e inspiración a la mayoría de las asambleas representativas contemporáneas.

Existen tres grandes concepciones acerca de la naturaleza de la representación política:

² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, instituto de investigaciones jurídicas, editorial Porrúa decima quina edición, México, 2001

1) La Teoría del mandato imperativo:

considera al representante como un procurador sometido y limitado por las instrucciones de sus representados. El representante no tiene voluntad propia, sino que es exclusivamente el medio a través del cual los representados expresan su voluntad política. Es la visión contractual y privatista de la representación política.

2) La teoría organicista alemana:

sostiene que los representantes son un órgano del estado. Desde esta perspectiva el pueblo y el parlamento o congreso son órganos del Estado. El pueblo como órgano primario y en su función de cuerpo electoral, tiene como principal objetivo crear al parlamento, éste, deviene así, órgano de manera inmediata y su actividad es considerada como voluntad del pueblo.

3) la teoría clásica de la representación: de acuerdo a la cual el representante no está limitado por ninguna clase de mandato, es independiente de sus representados, no representa ningún distrito o circunscripción electoral en particular, sino que es representante de toda la Nación, los representantes son pagados por el Estado. No existe ningún tipo de responsabilidad entre representantes y representados, salvo la política. El representante crea y no meramente repite la voluntad de la Nación.

Actualmente en el artículo 51 constitucional nos dice que La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la

Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Tomando en cuenta esta disposición nuestra carta magna asimila la *teoría clásica de la representación*, al establecer que los diputados son representantes de **toda la nación** y no de exclusivamente del distrito electoral que los eligió.

En resumen el representante popular o representante político, es aquella persona a la cual el resto o la mayoría de los ciudadanos eligen para que los represente en distintas áreas, ya sea como representante de la nación, del estado o del municipio, o para que los represente y crea leyes que se adecuen a las necesidades reales de la comunidad o de la ciudad que esta representando, es en quien confían para que mejore la calidad de la ciudad o del estado.

III.2 DE LOS PODERES EN MÉXICO.

El Estudio de Nuestra Carta Magna en sus artículos 3, 31 Fracción I y 35 Fracción II, me llevo a proponer la reforma de los artículos **55, 58, 82**, siendo estos los siguientes:

Artículo 3o.³ Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria.

³CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Última Reforma DOF 24-08-2009

La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el **amor a la Patria** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. Toda la educación que el Estado imparta **será gratuita;**

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos - incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el **DESARROLLO DE LA NACIÓN**, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de

manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

III. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las **CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY;**

De la lectura anterior se nota claramente que el estado proporciona de manera gratuita la educación preescolar,

primaria y secundaria, así mismo y en su fracción V del artículo tercero claramente se da lectura que “...el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el **desarrollo de la nación**...”(SIC), es por ello que este trabajo va encaminado a promover que toda aquella persona que pretenda y sea su deseo el ocupar un cargo de elección popular tenga una preparación profesional para poder llevar a cabo una mejor toma de decisiones, ya que de la lectura del artículo 35 constitucional, vinculado íntimamente al 31 del mismo ordenamiento nos dice, los derechos y las obligaciones de los ciudadanos, y si uno quiere tener acceso a sus derechos debe de cumplir primeramente con sus obligaciones.

Siguiendo con el análisis de nuestra Carta Magna encontramos los requisitos para acceder a cualquiera de los poderes ya sea Ejecutivo, Legislativo o Judicial siendo estos los siguientes:

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto

Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 82. Para ser **Presidente** se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

III.3 REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE AGOSTO DE 1996.

El 22 de Agosto de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforman, Adicionan y Derogan los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73, 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contienen el nuevo marco jurídico regulador de los derechos políticos de los ciudadanos en los procesos electorales.

Con las reformas y adiciones que contemplan dichos artículos, se pretende dar mayor eficacia, transparencia y garantías a los ciudadanos en los procesos electorales del país. Producto de las reformas diversos ordenamientos, tanto federales como estatales tuvieron que adecuarse para asentar en ellos los preceptos vertidos en los artículos reformados, destacando, entre otras las siguientes reformas:

La Cámara de Diputados pierde su facultades de colegio electoral para calificar la elección de Presidente de la República, su única función será la de expedir el bando solemne, por el cual se da a conocer en toda la República la declaración de presidente electo, corresponde ahora a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hacer el dictamen y la declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

Con la reforma al artículo 54 de la Constitución se modificó el sistema de asignación por listas regionales para la elección de los 200 diputados de representación proporcional a los partidos políticos, elevándose del 1.5% que estaba contemplado, al 2% del total de la **votación nacional emitida** para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, con lo cual los institutos políticos que logren captar dicho porcentaje tendrán derecho a que le sean atribuidos legisladores según este principio.

Se deberá entender como **votación nacional emitida**, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos. La votación total emitida, será la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Producto de la reforma al artículo 56 se modifica la forma de integrar la Cámara de Senadores quedando de la siguiente forma

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por 128 Senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de

primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que establece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en votos en la entidad de que se trate.

Los 32 Senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La cámara de senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Antes de esta reforma para integrar la Cámara de Senadores, en cada Estado y en el Distrito Federal se elegían cuatro Senadores, de los cuales tres eran electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno era asignado a la primera minoría, la cámara se renovaba en su totalidad por elección directa cada seis años, no existiendo Senadores de representación proporcional.

Se modifican, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial el 22 de Noviembre de 1996 diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, (COFIPE). Destacando las siguientes:

1.- Se otorga el reconocimiento a las agrupaciones políticas nacionales, a las cuales se les define como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Se establecen los requisitos para obtener el registro como agrupación política.

Estas agrupaciones políticas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político"; para que puedan participar en los procesos electorales tendrán que realizar acuerdos con un partido político, en caso contrario no podrán participar.

2.- Se establecen los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de radio y televisión de los partidos políticos y el Instituto Federal Electoral, los cuales tendrán preferencia dentro de la programación general cuidando que los mismos sean transmitidos en cobertura nacional y obligando a los

concesionarios a transmitir en horarios de mayor audiencia.

4.- Se define al Instituto Federal Electoral como un organismo público autónomo, de carácter permanente, **independiente en sus decisiones y funcionamiento**, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

5.- En lugar de los 11 Consejeros Ciudadanos que existían en 1994, pasan a ser ocho Consejeros Electorales en el Consejo General y los Consejos Locales y Distritales se integran por seis consejeros Electorales.

6.- El Poder Ejecutivo deja de formar parte en el Instituto Federal Electoral.

7.- Por primera vez los representantes de los Partidos Políticos que tradicionalmente habían participado en las elecciones pierden su derecho a voto dentro del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

8.- Se establece que el financiamiento de los Partidos Políticos se entregara anualmente, que principalmente será público y responderá al principio de equidad repartiéndose de la siguiente manera 30% de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con los resultados de la votación inmediata anterior.

Especial atención nos merece, por ser materia de esta tesis lo dispuesto por el artículo 116 Constitucional, ya que, como consecuencia de esta reforma la Constitución Política del Estado de Morelos debió adecuarse y la ley Electoral de 1990 se abrogó para crear el Código Electoral del Estado con el fin de reiterar en dichos ordenamientos el nuevo marco jurídico regulador de los procesos electorales, que contienen los artículos reformados de la Constitución Federal.

Producto de la Reforma Constitucional se modifican, también la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal y los Códigos Electorales de las Entidades Federativas.

Se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este ordenamiento regirá cada una de las etapas del que comprende el proceso electoral y, en

consecuencia será recurrible desde el inicio hasta la conclusión de dicho proceso.

El Tribunal Federal Electoral se integra al Poder Judicial de la Federación, por lo que su reglamentación interna se basa en las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dividiéndose en cinco salas regionales y una sala superior teniendo competencia para aplicar la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El procedimiento jurisdiccional electoral deja de ser de una sola instancia, surgiendo así el Derecho Procesal Electoral.

III.4 REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS DE OCTUBRE DE 1996.

Por decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día 30 de Octubre de 1996 se adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos en materia electoral, producto de la consulta pública por el Gobierno del Estado, Partidos Políticos, organizaciones e instituciones de carácter social y educativo, a través de la Reforma del Estado, convocada por decreto, publicado en el periódico Oficial el 30 de Marzo de 1996.

Paralelamente a la Reforma del Estado iniciada en Morelos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Agosto de 1996 las reformas a diversos preceptos de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales contienen el nuevo marco jurídico regulador de los derechos políticos de los procesos electorales.

Motivo de las reformas mencionadas, la Constitución Política del Estado de Morelos se reformó, para integrar en ella los preceptos que establece la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, destacando entre otras las siguientes garantías en materia electoral:

a).- Sufragio universal, libre, secreto y directo en las elecciones de Gobernador, Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos;

b).- Establecer como principios rectores de las autoridades electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, certeza e independencia, en el ejercicio de la función electoral;

c).- Determinar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gocen

de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d).- Establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e).- En los ordenamientos respectivos, fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f).- Tipificar los delitos y determinar las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse.

Producto de esta Reforma y mediante decreto publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" publicado el 28 de noviembre de 1996 se promulgó el nuevo Código Estatal Electoral para el Estado de Morelos, abrogando la Ley Electoral del Estado de Morelos de agosto de 1990.

En el nuevo Código Electoral para el Estado de Morelos se instituyen como órganos máximos en materia electoral al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Electoral.

Al Instituto Estatal Electoral se le asignó la organización, dirección y vigilancia de los procesos electorales; buscando la profesionalización del servicio y elevando a nivel constitucional la observación electoral; en la integración del Instituto participan los poderes legislativo y ejecutivo, los partidos políticos y los ciudadanos a través de los consejeros electorales.

Por lo que respecta al Tribunal Estatal Electoral, conserva a nivel constitucional su autonomía, como órgano especializado, de legalidad y plena jurisdicción para resolver controversias que bajo su competencia determine el Código Electoral para el Estado de Morelos.

Los magistrados del Tribunal Electoral y los Consejeros del Instituto Estatal Electoral, con la finalidad de garantizar la imparcialidad, legalidad, transparencia, certidumbre y objetividad quedan impedidos para que, después de terminado su ejercicio, puedan ocupar algún cargo de elección popular en el proceso inmediato de elecciones.

Se establece también, en el Código Electoral para el Estado de Morelos, un Título Décimo Segundo denominado del Sistema de Medios de Impugnación, para que los Ciudadanos, los Partidos Políticos y los candidatos puedan contar con recursos tendientes a lograr la nulidad total o parcial de los actos o resoluciones dictados por las autoridades electorales.

Con motivo de las reformas al inciso i), fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, mediante decreto publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha 19 de febrero de 1997, se establecieron las reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Morelos en todo su título vigésimo segundo de los Delitos Contra los Derechos Electorales de los Ciudadanos.

Las reformas mas relevantes que a mi juicio se instituyeron en la Constitución Política del Estado de Morelos, para adecuarlas a la Constitución Federal son las siguientes:

1).- Las elecciones para renovar tanto el Poder Legislativo como los 33 Ayuntamientos se empatarán en la fecha que se celebren las elecciones federales, para elegir diputados federales; Los Presidentes Municipales electos entraran en funciones el 1o de noviembre y los diputados asumirán su mandato el 1o de Septiembre del año de la elección.

Antes de la Reforma la jornada electoral para elegir Diputados y Presidentes Municipales, se efectuaba el tercer domingo de Marzo, iniciando sus funciones la Cámara de Diputados el 17 de Abril y los Ayuntamientos el primero de Junio.

Como consecuencia de esta reforma y por única vez la Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, prorrogará su mandato hasta el día último del mes de Agosto del

año 2000. De igual manera los Ayuntamientos del Estado prorrogaran su mandato hasta el 31 de octubre del año 2000.

2).- El Congreso del Estado estará integrado por 30 Diputados, de los cuales 18 serán electos por el principio de mayoría relativa y 12 le serán asignados a los partidos políticos que alcancen por lo menos el 3% del total de la votación emitida en listas regionales o distritales de la circunscripción plurinominal, de acuerdo con el principio de representación proporcional;

Antes de la Reforma el Congreso del Estado estaba integrado por 25 Diputados de los cuales 15 Diputados eran electos por el principio de Mayoría relativa y 10 de representación proporcional, los cuales eran asignados a los partidos políticos que alcanzaran el 1.5 % de la votación total emitida

3).- El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos ordinarios de sesiones, el primero de ellos iniciara el 1o de Septiembre y concluirá el 31 de Enero; y el segundo empezara el 1o de Abril y terminara el 31 de Julio.

Antes de la reforma los periodos ordinarios de sesiones se llevaban a cabo el primero del 17 de Abril al 30 de Agosto y el segundo del 5 de Noviembre al 31 de Enero.

4).- El ciudadano que resulte electo Gobernador Constitucional del Estado de Morelos entrará en funciones el 1o de Octubre del año de la elección. Las elecciones para elegir Gobernador se efectuarán en la misma fecha en que se realicen las elecciones federales en la que se elija Presidente de la República, esto es, el primer domingo del mes de julio del año de la elección.

Antes de la Reforma a la Constitución, las elecciones para elegir Gobernador del Estado se efectuaban el tercer domingo de Marzo iniciando su mandato el 18 de Mayo, por tal motivo en el año 2000 el Congreso del Estado deberá designar con quince días de anticipación, al ciudadano que como Gobernador interino asuma el ejercicio del poder ejecutivo durante el periodo comprendido del 18 de Mayo al 30 de Septiembre

III.5 LOS PODERES EN MÉXICO.

El gobierno federal, denominado constitucionalmente el **Supremo Poder de la Federación**, está constituido por los tres poderes de la Unión: el ejecutivo, el legislativo y el judicial. La ciudad de México, como capital de la federación, es el Distrito Federal y la sede de los poderes de la Unión. Los tres poderes son independientes entre sí; dos poderes no pueden vestirse sobre una

sola persona o institución, y el poder legislativo nunca podrá ser vestido sobre un solo individuo.

III.6 DIVISIÓN DE LOS PODERES.

El artículo 49 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece uno de los principios esenciales de cualquier estado Constitucional de derecho: el de *división de poderes*, y su texto es el siguiente:

"...El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar..."

La división de poderes es un mecanismo fundamental para proteger las libertades individuales que caracterizan al estado Constitucional. Si los poderes no se encuentran divididos las libertades peligran, y sin estas, no es posible hablar de la existencia de un estado Constitucional de derecho en términos Modernos. En el artículo 16 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (declaración francesa de 1789) queda plasmado el significado de esta concepción transformadora *"...Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución..."*

El **Poder Ejecutivo** es independiente del legislativo y es dirigido por el Presidente, aconsejado por el gabinete de ministros, a los cuales se les llama oficialmente *secretarios de Estado*.

El **Poder Legislativo** recae en el Congreso de la Unión, un cuerpo legislativo bicameral compuesto por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados.

El **Poder Judicial** recae sobre la judicatura, conformada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, y los tribunales colegiales, unitarios y de distrito.

III.7 PODER EJECUTIVO.

Por mandato constitucional, en México se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denomina "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", cargo que ocupa actualmente el licenciado Felipe Calderón Hinojosa.

La elección del Presidente es directa y comienza a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y dura en él seis años.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, **integran la Administración Pública Centralizada.**

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo puede volver a desempeñar ese puesto.

El Presidente, al tomar posesión de su cargo, realiza la siguiente protesta: *"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande"*.

III.8 PODER LEGISLATIVO.

El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Unión, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. El Congreso se encarga de expedir leyes que regulan la estructura y funcionamiento internos de la República Mexicana.

Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados tiene 500 diputados: 300 por el principio de votación mayoritaria relativa y 200 por el principio de representación proporcional.

Senado de la República

El Senado de la República se integra por 128 Senadores, de los cuales en cada estado y en el Distrito Federal,

dos son electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno es asignado a la primera minoría.

La senaduría de primera minoría es asignada al partido político que por sí mismo ocupe el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes son electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

La Cámara de Senadores es renovada en su totalidad cada seis años.

III.9 PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial de la Federación está encargado de vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes. Al efecto, preserva que la Constitución sea la ley suprema y que no exista ninguna ley o norma que la contradiga. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal en México, también resuelve controversias entre la Federación y las entidades federativas.

Cuando una autoridad actúa en contra de lo que dicta la Constitución, o el Poder Legislativo expide una ley contraria a ella, el agraviado recurre al juicio de amparo para impedir los presuntos efectos violatorios, recurso judicial que es examinado por las estructuras que integran el poder judicial.

El **Poder Judicial** es aquel poder del Estado que, de conformidad al ordenamiento jurídico, es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas, en la resolución de conflictos. Por "Poder", en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

El Poder Judicial Federal está formado por:

- ❖ La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ El Tribunal Electoral.
- ❖ Los Tribunales Colegiados.
- ❖ Los Tribunales Unitarios de Circuito.
- ❖ Los Juzgados de Distrito; y
- ❖ El Consejo de la Judicatura Federal, que se encarga de vigilar todas las acciones del poder judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por 11 ministros, los cuales **son nombrados** por el Senado de la República, de una terna propuesta por el Presidente de la República.

III.10 DE LAS FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

El artículo 89 Constitucional establece las facultades y obligaciones del Presidente de la República:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;

VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;

IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la

cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación;

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XVIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

III.11 DE LOS REQUISITOS DEL PODER EJECUTIVO.

Los encontramos plasmados en nuestra Carta Magna siendo el artículo 82 el que literalmente señala:

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

III.12 DE LAS FUNCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

PRINCIPALES FUNCIONES DE CONTROL QUE REALIZA EL SENADO:

- Designar a los Magistrados del Tribunal Agrario y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **propuestos por el Ejecutivo Federal.**
- Aprobar la designación de personas, hecha por el Presidente de la República, para integrar la Junta de Gobierno del Banco Central de México.
- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que le rinda, el Presidente de la República y el Secretario de Despacho correspondiente, al Congreso.
- Aprobar los Tratados Internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.
- Ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo Federal: de Procurador General de la República; ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales;

empleados superiores de hacienda; coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

- Autorizar al Presidente para que permita la salida de tropas nacionales fuera del país; el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otros países, por más de un mes, en aguas mexicanas.

- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República disponga de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados y fije la fuerza necesaria.

- Declarar gobernador provisional de un Estado, cuando en éste hayan desaparecido todos los poderes constitucionales, a partir de una terna propuesta por el Presidente de la República.

- **Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de las ternas que someta a su consideración el Presidente de la República, así como aprobar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario.**

- Citar a Secretarios de Estado, Procurador General de la República, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores, y administradores de organismos descentralizados o empresas de participación mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus ramos.

- Investigar el funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

- Erigirse en jurado de sentencia para conocer de la acusación que haga la Cámara de Diputados en contra del Presidente de la República.

- Aprobar la propuesta que haga el Presidente de la República de quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Aprobar la designación que haga el Presidente de la República respecto de los integrantes de la Junta de Gobierno del órgano encargado del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

- Podrá objetar los nombramientos que haga el Presidente de la República de los integrantes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

- Aprobar la designación que haga el Presidente de la República respecto de la Junta de Gobierno del IPAB.

- Podrá objetar los nombramientos que haga el Presidente de la República de los integrantes del IFAI, del Director General de NOTIMEX, y de la Comisión Federal de Competencia.

- Designar a los consejeros profesionales del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos a partir de las propuestas que someta el Presidente de la República.

- La Cámara después de realizar el análisis del informe, podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales,

quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad.

Así mismo en el artículo 73 de nuestra carta magna nos menciona las facultades que tiene el congreso, y solo por mencionar algunas transcribiremos las siguientes:

El congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se

trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por

las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de

endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano;

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para

legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior.

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27.

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica.

b) Producción y consumo de tabacos labrados.

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.

d) Cerillos y fósforos.

e) Aguamiel y productos de su fermentación.

f) Explotación forestal, y

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica;

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales;

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo 3o. del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y

que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir las leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-M. Para expedir las leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo Presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;

Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales

y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado.

El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado;

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

VII. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de

su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución;

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX. Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;

Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno;

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma, y

IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

III.13 DE LOS REQUISITOS DEL PODER LEGISLATIVO

Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos de acuerdo al art. 55 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener **veintiún años** cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o

gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros. Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No pueden ser reelectos para el periodo siguiente.

Los requisitos para ser senador son iguales a los requisitos para ser diputado salvo el de la edad, que requiere ser de 25 años de edad cumplidos el día de la elección.

III.14 DE LAS FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL.

Específicamente este poder es uno mas complejo que cualquier otro ya que para su funcionamiento se subdivide en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; por tal motivo solo se mencionarán algunas de las funciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a).** La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
 - b).** La Federación y un municipio;
 - c).** El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
 - d).** Un Estado y otro;
 - e).** Un Estado y el Distrito Federal;
 - f).** El Distrito Federal y un municipio;
 - g).** Dos municipios de diversos Estados;

h). Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j). Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k). Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c). El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

e). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; y

f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que

puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

Los Tribunales De La Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales

Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

III.15 DE LOS REQUISITOS DEL PODER JUDICIAL.

Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, **título profesional de licenciado en derecho**, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al

CAPITULO IV. CONCLUSIONES

Consciente de la importancia que tiene el servidor publico en el Gobierno, siendo la manera en que nosotros vivimos la democracia, y tomando en cuenta la problemática por la que están pasando los Gobernados tanto en el estado de Morelos como en todo nuestro País por el hecho de carecer de instrumento jurídico el cual establezca el **Perfil Profesional** con que deben contar los Servidores Públicos en General y considerando el momento histórico que estamos viviendo, se hace necesario que para obtener un mejoramiento en la administración publica, en todos sus aspectos tanto Político, Jurídico, Económico, técnico y social, es necesario **agregar** nuevos conceptos a los ordenamientos jurídicos, como lo es la propuesta que se menciona en esta tesis,

que es la de **PROFESIONALIZAR LAS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS** en todas sus esferas iniciando por los puestos de elección “popular”, dotándolos de un perfil profesional.

Al profesionalizar a los Servidores Públicos todo el beneficio se vera reflejado en el Estado y como consecuencia en todo el País toda vez que el Servidor Publico es el encargado de brindarle atención y apoyo a la población que representa y llevar las funciones de su encargo de la mejor manera posible.

Es necesario replantear el texto de los artículos cuya reforma se propondrá en el cuerpo del presente trabajo de investigación, con el propósito de garantizar una autentica y ***profesional prestación de servicios.***

Actualmente los servidores públicos de elección popular en general llámense Diputados, Senadores, Presidente Municipal, Sindico o Incluso el mismo Gobernador o Presidente de la República ejercen su encargo gustosos pero lamentablemente no existe en nuestra carta magna como requisito **indispensable** para estos cargos un grado mínimo de estudios siendo lo anterior incongruente dado que siendo estas personas los jefes ellos exijan a sus empleados (secretarios, directores, etc.) tener un titulo profesional, se dice y es muy cierto que para poder mandar hay que saber hacer y como puede un diputado o un gobernador ordenar que se realicen gestiones o algún procedimiento si el mismo no sabe como se lleva a cabo, inclusive en varias ocasiones nos topamos con dirigentes analfabetas que con gran dificultad saben

leer y escribir, y continuando así nunca veremos una prestación de servicios encaminada a mejorar y a tener una eficiente calidad, por lo tanto mientras el texto Constitucional que nos ocupa no sea reformado seguiremos en la misma situación, con la profesionalización de los **cargos de elección popular** encaminaremos a los distintos poderes en sus diferentes esferas de competencia a desempeñar sus funciones de una manera correcta y **“profesionalmente garantizada”**.

Del estudio integral que se ha venido haciendo se ha logrado observar que nuestra nación se compone por tres niveles de gobierno siendo estos el Ejecutivo, Legislativo y el Judicial; y todos se encuentran íntimamente ligados uno con el otro sin perder su autonomía, así mismo nos damos cuenta que de tres poderes solamente uno (el judicial) es requisito tener título profesional (en derecho) expedido con una antigüedad de 10 años, y la elección de este poder se hace a través de propuesta del ejecutivo y aceptación del legislativo, (en el caso de los ministros de la SCJN⁴)

Por lo anterior, Nos vemos en la clara necesidad atendiendo a que las leyes deben de estar adecuadas a la realidad de los tiempos que se viven, de una **Reforma Constitucional** por cuanto hace a los requisitos para el poder Ejecutivo y Legislativo ya que es ilógico que las personas que son de acuerdo a Nuestra Carta Magna los encargados de proponer, evaluar y aprobar a otro representante de un Poder como es el caso del judicial, no sea requisito **indispensable** el poseer un título profesional.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para lograr la reforma constitucional se tiene que llevar a cabo el Proceso legislativo siendo este el siguiente.

1. INICIACIÓN

Es el acto a través del cual los órganos del Estado facultados para ello presentan un proyecto de Ley.

Se encuentran facultados: El Presidente, Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

2. DISCUSIÓN

La Discusión se lleva a cabo en ambas cámaras. (La Cámara que recibe por primera vez la iniciativa se denomina Cámara de Origen y la otra Cámara Revisora).

La forma de discusión puede ser pública o privada.

3. APROBACIÓN

Terminada la discusión, se somete el proyecto a la aprobación (total o parcial), o en su caso al rechazo (la votación puede ser nominal o secreta).

4. SANCIÓN

Es la aprobación del proyecto por parte del titular del ejecutivo.

Sin embargo, el ejecutivo tiene derecho a Vetarlo dentro de un plazo de 10 días, si transcurrido ese tiempo, no es devuelto a la cámara de origen se considera aprobado o sancionado.

En caso de que ambas Cámaras aprueben el proyecto de ley y el Poder Ejecutivo lo deseche todo o en parte, se regresa a la Cámara de origen con las observaciones y si ella se insiste por mayoría de las dos terceras partes de votos y si la cámara revisora también persiste con la misma mayoría, el Poder Ejecutivo debe ordenar su publicación.

*Entre la Sanción y la Publicación se encuentra la fase denominada PROMULGACIÓN (Aprobación expresa del Ejecutivo al incluir la fórmula: "Publíquese y dese el debido cumplimiento")

5. PUBLICACIÓN

Se dan a conocer las disposiciones legislativas a las personas que tienen que cumplirlas.

La difusión de las leyes federales así como otras disposiciones del Congreso se hacen en el Diario Oficial de la Federación.

6. INICIACIÓN DE LA VIGENCIA

Para que una ley sea obligatoria no basta con su publicación, es necesario que inicie su vigencia. Entre la Publicación y la Vigencia se concede un lapso de tres días para que sea conocida la ley, denominado *Vacatio legis*, transcurrido ese periodo inicia su vigencia utilizándose dos sistemas.

Sincrónico o Simultáneo: La ley entrará en vigor al mismo tiempo en toda la República o lugar para el que fue dictado.

Sucesivo: Implica diferentes fechas en la iniciación de la vigencia de una misma ley. Un día más por cada 40 Km, o fracción que exceda de la mitad.

*Generalmente la duración de la vigencia de las leyes es indeterminada.

La Perdida de la Vigencia de las leyes se da por:

Abrogación = Pérdida TOTAL de la vigencia de una ley.

Derogación = Pérdida PARCIAL de la vigencia de una ley.

Logrando la adhesión del requisito indispensable de contar con un Grado mínimo de estudios siendo este el de **Licenciatura**, se lograra tener personas mas preparadas detentando el poder publico que les fue conferido, ya que a la fecha las personas que los partidos políticos proponen o buscan para que sean los candidatos, son la gente de los pueblos o municipios que mejor se llevan con todos y no les importa que tengan una preparación profesional siendo lo único importante para los partidos políticos el ganar una elección, olvidándose del bienestar social, ya que si bien es cierto la gente del campo va a “velar” por los intereses del campo, también lo es que al no tener una preparación adecuada, aunque tenga la voluntad de apoyar a su comuna o al campo, no le va a ser posible ya que no va a saber como tiene que hacer para lograr su cometido, y se convierten en personas que solo van a cobrar su *dieta mensual*⁵ y se olvidan durante el tiempo que dura su gestión de las personas que los apoyaron para llegar al puesto ya sea de Diputado, Presidente Municipal, Senador ó inclusive Gobernador, y como coloquialmente se dice, ***el poder marea a los inteligentes y vuelve locos a los tontos.***

Así mismo con este trabajo propositivo no se esta asegurando de la existencia de un mejor gobierno al tener la preparación académica mínima requerida que en este trabajo se

⁵ SUELDO.

insiste tendría que ser la licenciatura, ya que como podemos observar en la actual legislatura tenemos gente “preparada” mas sin embargo haciendo mención a la frase expuesta con anterioridad los volvió locos el poder, siendo esta la peor legislatura ya que en un año de “servicio” o “Actividad legislativa” no han logrado llegar a cumplir con los temas indispensables para el desarrollo social de Morelos, siendo esto lamentable ya que única y exclusivamente se están valiendo del puesto para lograr escalar en sus aspiraciones, dejando a un lado la agenda legislativa⁶.

Lo que si se puede afirmar con este trabajo es que simplemente al tener gente capacitada y preparada se va a lograr tener al frente de un poder u otro, gente con la capacidad de raciocinio suficiente para lograr una mejor toma de decisiones.

⁶ La Agenda Legislativa, es el documento aprobado por el Congreso del Estado, que establece el programa de trabajo correspondiente a los tres años de ejercicio legislativo, la cual debe estar basada en el Plan Estatal de Desarrollo y en las propuestas presentadas por los diferentes grupos y fracciones parlamentarias, así como por los poderes ejecutivo y judicial, los ayuntamientos de la Entidad, y organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles y ciudadanía en general

B I B L I O G R A F I A

- 1.- García Orozco Antonio.
LEGISLACIÓN ELECTORAL MEXICANA 1812-1977.
Gaceta informativa de la Comisión Federal Electoral,
México 1978.
- 2.-Garcia Orozco Antonio.
"Legislación Electoral Mexicana 1812-1988".
Editorial Adeos S.A. México 1988.
- 3.- González Casanova Pablo.
"Las elecciones en México Evolución y perspectiva".
Siglo XXI Editores, México 1985.
- 4.- Martínez Nateras Arturo.
"El Sistema Electoral Mexicano ".
Universidad Autónoma de Sinaloa, México 1979.
- 5.- Núñez Jiménez Arturo.
"El Nuevo Sistema Electoral Mexicano".
Fondo de Cultura Económica, México 1991.
- 6.- Rodríguez Lozano Amador.
"Partidos y Elecciones, Episodios de Política
Contemporánea".
Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas
UNAM, México, 1988.

7.- Rodríguez Lozano Amador.
"El Sistema Electoral Mexicano".
Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas
UNAM, México, 1988.

8.- Sánchez Bringas Enrique, Andrea Sánchez y
Newman Valenzuela.
"La Revolución Política y el Sistema Electoral
Mexicano".
Editorial Porrúa, México, 1987.

9.- Tena Ramírez Felipe.
"Leyes Fundamentales de México".
Editorial Porrúa, México 1985.

LEGISLACIÓN

1.- Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.
Comisión federal Electoral, México 1987.

2- Código Federal Electoral.
Comisión Federal Electoral, México 1987.

3- Legislación Electoral Mexicana 1812-1973.
Publicación del Diario Oficial, Secretaria de
Gobernación, México 1973.

4- Ley Federal Electoral.

Comisión Federal Electoral, México 1985.

5.- Código Federal de instituciones y Procedimientos
ElectORAles.

Secretaría de Gobernación, México 1990.

6.- Código Federal de instituciones y Procedimientos
ElectORAles.

Secretaría de Gobernación, México 1994.

7.- Código Federal de instituciones y Procedimientos
ElectORAles.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación
1997.

8.- Código Electoral Para el Estado de Morelos.

Publicación de la XLVI Legislatura, Cuernavaca,
Morelos 1996.